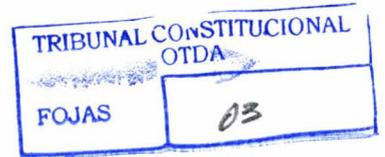




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2014-PC/TC
LORETO
ROSANA DEL ÁGUILA LLERENA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosana del Águila Llerena contra la sentencia de fojas 67, de fecha 28 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2014-PC/TC
LORETO
ROSANA DEL ÁGUILA LLERENA

compleja y no requiera de actuación probatoria.

3. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, la parte recurrente pretende que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa 0669-2010-GRL-DRSL/30.05.01, de fecha 12 de octubre de 2010, la cual le otorga el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio por la cantidad de S/. 3,759.40. Manifiesta que a la fecha no se ha cumplido con pagarle el mencionado subsidio.
5. A la luz de lo previamente expuesto, esta Sala del Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no reconoce un derecho incuestionable de la reclamante. En efecto, la Resolución Administrativa 0669-2010-GRL-DRSL/30.05.01 reconoce a la demandante el pago de un importe dinerario por concepto de los beneficios de subsidio por fallecimiento de familiar directo y de subsidio por gastos de sepelio y luto, incluyendo para el cálculo de los citados beneficios el concepto 'incentivos laborales permanentes' como parte de la remuneración total (cfr. tercer párrafo).
6. Al respecto, el concepto 'incentivos laborales permanentes' no forma parte integrante de la remuneración que percibe un servidor público. Así se ha previsto en el numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto de Urgencia 003-2011:

«Los Incentivos Laborales son las únicas prestaciones que se otorgan a través del CAFAE con cargo a transferencias de recursos públicos y no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio, de acuerdo a los incisos b.1 y b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto».

7. Por otro lado, la emplazada, en su contestación de demanda, alega que los reclamos que surjan a partir de la relación laboral regulada por el régimen laboral público solamente pueden hacerse conforme a las normas que rigen el proceso contencioso-administrativo. También sostiene que la resolución cuyo cumplimiento se requiere está sujeta a controversia compleja porque no se verifica que la actora haya sufragado los gastos que irrogó el sepelio del causante. Por lo tanto, la resolución administrativa cuyo cumplimiento pretende no satisface los requisitos mínimos exigidos en el citado precedente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 05



EXP. N.º 03857-2014-PC/TC
LORETO
ROSANA DEL ÁGUILA LLERENA

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

3
Clay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL